

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EUROCOP SECURITY SYSTEMS S.L. (en adelante EUROCOP), contra la Resolución nº 960/2025, de la Consejera Delegada de La Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, de 29 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado *“Cesión del derecho de uso de un sistema de información de Gestión Policial para el Cecom y para los cuerpos de Policía Local de los municipios de la Comunidad de Madrid que se han acogido a la Esicam179, expediente ECON/000066/2024”*, licitado por la mencionada Agencia, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 2 de septiembre de 2025 , en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) así como el 16 de septiembre de 2025 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin

división en lotes

El valor estimado del contrato asciende a 8.152.110 euros y su plazo de duración será de dos años a partir de su formalización que podrán ser prorrogados por otros tres años más.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, incluida la recurrente.

Segundo. - La licitación se convocó el 2 de septiembre de 2025 y su objeto es la cesión de un sistema SaaS, integraciones, migración de datos, implantación y formación.

EUROCOP interpuso inicialmente un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de condiciones relativo a la migración de datos, que fue estimado por este Tribunal mediante Resolución 441/2025, de fecha 16 de octubre de 2025 y dio lugar a la rectificación del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Posteriormente, abierto nuevo plazo de licitación, el recurrente presentó oferta válida. Terminado el plazo de licitación, la Mesa de Contratación requirió la subsanación de los defectos que se apreciaron en la documentación presentada por los licitadores, así como posteriormente distintas aclaraciones y verificaciones, incluyendo la ratificación de la oferta técnica de la UTE adjudicataria que solo estaba suscrita por uno de sus miembros.

Con fecha 3 de noviembre de 2025, se emitió informe técnico sobre el contenido del Sobre 2 y la calificación de los criterios sujetos a juicio de valor.

El 5 de noviembre de 2025, se procedió a la apertura del sobre que contiene la oferta económica.

Con fecha 29 de diciembre de 2025 se resolvió adjudicar el contrato a la UTE

SUITABLE SOFTWARE VINFOVAL – EBOGA – KIO. La adjudicación se basó principalmente en la valoración técnica, dada la mínima diferencia económica entre las ofertas de los licitadores.

Tercero. - El 20 de enero de 2026 la representación legal de EUROCCOP presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la nulidad o anulabilidad de la adjudicación y la retroacción del procedimiento a la fase de valoración técnica para realizar una valoración de su oferta.

El 27 de enero de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1, de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que, de estimarse sus pretensiones, su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución recurrida fue adoptada y notificada el 29 de diciembre de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 20 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato mixto de suministros y servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La mercantil EUROCOP centra el motivo de su recurso en que la valoración técnica de su oferta ha distorsionado gravemente el procedimiento, otorgándole solo 3 puntos sobre los 20 puntos con los que se puntuaban los criterios sujetos a juicio de valor, pese a que su propuesta ofrecía ventajas técnicas objetivas; además de ser la mejor oferta económica.

Motiva su recurso haciendo referencia a cada uno de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor que considera incorrectamente puntuados.

Así en relación con el criterio 4 “Implantación y Migración (Hasta 10 puntos)”

Concretamente sobre la Integración con la matriz de comunicaciones Arcadia@cor, el informe técnico elaborado sostiene que la integración con la matriz de comunicaciones del CECOM debe estar completa dentro del plazo general de 12 meses previsto para la implantación.

EUROCOP rebate que el PPT no exige en ningún punto que todas las integraciones estén operativas dentro del plazo de 12 meses; el pliego no fija hitos, entregables, fases específicas ni requisitos previos que atribuyan carácter obligatorio a esa integración dentro del periodo de implantación; y que la matriz Arcadia@cor es un sistema propietario, cerrado y sin API pública, lo cual condiciona la integración a la disponibilidad de información técnica del proveedor externo Sistelcor. La valoración penaliza injustamente haber descrito ese condicionante técnico real, mientras que se favorece a operadores que ya tienen acceso o integración previa.

Considera que el órgano de contratación incurre en una interpretación “ex post” del pliego, vulnerando los principios de igualdad, transparencia y vinculación a los pliegos. Al no reconocer limitaciones técnicas que, objetivamente, afectarían a cualquier licitador, se crea una ventaja competitiva indebida para operadores con integración previa con Arcadia@cor, sin figurar como criterio de adjudicación.

Sobre la implantación de las jefaturas de Policía Local, EUROCOP distingue tres escenarios:

- (a) Cuerpos que ya utilizan EUROCOP (79, muchos con NextGen), donde la implantación se limita a actualizaciones menores;
- (b) Cuerpos que utilizan GesPol, con migración mediante la herramienta EUROCOP Migrator;
- (c) Cuerpos con otros sistemas, para los que también se emplea EUROCOP Migrator, condicionando legítimamente la migración a la disponibilidad de documentación y

acceso del proveedor de origen. EUROCOP acredita más de 200 migraciones reales, aproximadamente el 80 % del trabajo requerido por el contrato, reduciendo riesgos y tiempos. El informe técnico omite esta ventaja objetiva.

Considera que se vulneran los principios de igualdad, objetividad y motivación al no valorar la experiencia demostrada ni la planificación específica para cada tipología de jefatura. El informe técnico se limita a afirmaciones genéricas sobre supuesta falta de detalle, sin contraste con la memoria.

Sobre la migración de datos que puede alcanzar los tres puntos, considera que la propuesta describe el proceso completo de migración: análisis previo, reglas de transformación, migración piloto, validación funcional, migración definitiva y control de trazabilidad. Se aporta la herramienta EUROCOP Migrator y más de 200 migraciones documentadas. La valoración técnica omite estos extremos.

En cuanto al Criterio 5.- Funcionamiento, Gestión y Mantenimiento (Hasta 10 puntos)

Sobre la exhaustividad funcional de la solución.

Informa que su memoria técnica incluye más de 30 páginas con flujos de trabajo, casos de uso y funcionalidades principales de una plataforma con más de 300 módulos y 1.500 formularios.

El informe técnico elaborado por la Agencia descalifica la propuesta del recurrente, alegando falta de exhaustividad sin considerar que el pliego no exige descripción individual de cada módulo. Las capturas e imágenes explican la operativa real. EUROCOP aporta 15 años de desarrollo continuo junto a más de 700 cuerpos policiales.

EUROCOP mantiene que la Administración introduce exigencias no contempladas en los pliegos. Entiende que penalizar por no describir cada módulo vulnera la vinculación

a los pliegos y la seguridad jurídica.

En cuanto a la gestión y mantenimiento del sistema, sostiene el recurrente, que el apartado 4.7 de la memoria aportada se describe el mantenimiento correctivo, adaptativo y evolutivo; procedimientos de soporte; gestión de incidencias; SLA y métricas; procesos de actualización; herramientas ITSM; y metodologías Métrica 3 e ITIL. Pese a ello, el órgano de contratación en su informe técnico de valoración se afirma la insuficiencia de detalle.

La recurrente considera que el PPT no exige describir infraestructura interna, arquitectura física ni hosting. La valoración introduce requisitos nuevos y se apoya en expresiones vagas sin motivación reforzada.

Por todo ello EUROCCOP obtiene 3 puntos en criterios técnicos (sobre 20), frente a 17,9 de la adjudicataria. Todo ello a pesar, según ella, de presentar la mejor oferta económica, cumplir íntegramente los pliegos y aportar experiencia probada y herramientas propias. La puntuación técnica convierte la mejor oferta económica en irrelevante sin explicación proporcional.

En cuanto a la motivación de la valoración dada a su oferta, la recurrente considera que la valoración utiliza frases genéricas y estereotipadas sin referencias concretas al contenido de la oferta, impidiendo un control real de legalidad vulnerando el artículo 145 de la LCSP, así como el principio de vinculación de los pliegos, falta de proporcionalidad en la calificación de su oferta.

Manifiesta su desacuerdo también con la subsanación de la oferta de la UTE adjudicataria que inicialmente fue suscrita por solo uno de sus integrantes y que considera un defecto insubsanable.

Pone en evidencia nuevamente la falta de motivación de la adjudicación, así como la omisión de ventajas técnicas de su oferta como la herramienta Migrator, más de 200

migraciones, la integración con el 112, la integración en el Proyecto Apolo y la compartición de expedientes entre más de 80 cuerpos policiales.

Por último, considera que se ha perdido el principio de neutralidad tecnológica al requerir la integración con Arcadia@cor y así favorecer a operadores previamente implantados, contrariando la doctrina sobre neutralidad tecnológica de los tribunales administrativos de contratación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

La Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, en adelante la Agencia, en su respuesta al recurso planteado por EUROCOP, analiza cada uno de los motivos de su recurso de forma individualizada y así:

4. Criterio 4: Implantación, Integración y Migración

4.1 Integración con Arcadia@cor

La Agencia sostiene que la integración es una obligación de ejecución a 12 meses y no un requisito restrictivo. No existe exclusividad del integrador, adjudicatario de una licitación realizada en 2019. EUROCOP no manifestó imposibilidad en su oferta ni impugnó los pliegos de condiciones sobre este motivo. El criterio no valoraba la integración, sino planificación y descripción de tareas.

4.2 Implantación en Jefaturas

La oferta de EUROCOP es considerada genérica, sin planificación temporal, con estructura desordenada y enumeraciones sin desarrollo operativo. Las referencias a “200 migraciones reales” son consideradas solvencia y no criterio de adjudicación.

4.3 Migración de datos

El apartado se considera incompleto y poco desarrollado. La herramienta EuroCop Migrator no está explicada operativamente. No se evalúan características de empresa.

5. Criterio 5: Funcionamiento y Gestión de la aplicación

5.1 Funcionamiento operacional

El documento presenta inconsistencias, enumeraciones sin explicación, dependencia excesiva de imágenes sin narrativa técnica y ausencia de lógica operativa. Se considera insuficiente para otorgar mayor puntuación.

5.2 Gestión y mantenimiento

La propuesta se considera teórica, sin detalle metodológico, escasa definición de gestión de incidencias, mantenimiento, monitorización o relación con el hosting.

6. Discrecionalidad Técnica

El informe cita jurisprudencia del TACRC, TACPCM y Tribunal Supremo, señalando que la valoración técnica debe estar motivada y no puede ser arbitraria. La Agencia mantiene que la resolución de adjudicación se apoya válidamente en motivación “in aliunde” remitiendo al informe técnico, cumpliendo así con el artículo 151 de la LCSP.

7. Proporcionalidad del Resultado

La diferencia económica entre ofertas era mínima (32 % vs. 30,01 %). La diferencia técnica (12,21 puntos) está motivada y no hubiese alterado el resultado global.

8. Subsanación de la firma de la oferta por la UTE adjudicataria.

Se considera un defecto formal subsanable, respaldado por doctrina y jurisprudencia. No hubo modificación de la oferta.

9. Sobre la supuesta omisión de ventajas técnicas.

Considera el órgano de contratación que EUROCCOP pretende valorar aspectos de solvencia como herramientas propias o experiencia en migraciones. No procede, en consecuencia, su valoración como criterio de adjudicación.

10. Neutralidad Tecnológica.

La Agencia rechaza la acusación, afirmando que todos los licitadores pudieron integrarse y que la integración no se valoró. Además, EUROCOPE alegó simultáneamente experiencia como ventaja competitiva en otros apartados de su memoria.

En consecuencia la Agencia considera que la licitación cumplió todos los requisitos legales y que la valoración técnica fue correcta. Por lo que el recurso debe ser desestimado.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente procedemos a destacar la motivación del órgano de contratación en defensa de las puntuaciones en su momento otorgadas a la oferta de EUROCOPE.

Dicha motivación se encuentra recogida en el informe técnico elaborado por la Agencia y suscrito por su Directora de Servicios en el que se incluye un resumen sobre las puntuaciones otorgadas a la oferta de la recurrente en los apartados que ella misma impugna:

<i>Criterios (Hasta 20 puntos)</i>	<i>VALORACIÓN</i>	<i>PUNTUACIÓN</i>
<i>CRITERIO NÚMERO 4. IMPLANTACIÓN Y MIGRACIÓN DE DATOS A LA NUEVA HERRAMIENTA (Hasta 10 puntos)</i>		<i>0,5</i>
<i>Implantación del Centro de Coordinación Municipal (CECOM) (hasta 3 puntos)</i>		<i>0</i>
<i>Planificación de las tareas que se llevarán a cabo indicando su estimación temporal. (Hasta 1 punto)</i>	<i>NO APORTA VALOR</i>	<i>0</i>
<i>Descripción de las tareas a realizar (Hasta 2 puntos)</i>	<i>NO APORTA VALOR</i>	<i>0</i>
<i>Implantación de las Jefaturas de Policía Local (hasta 4 puntos)</i>		<i>0,5</i>
<i>Propuesta de planificación y secuenciación de cada una de las</i>	<i>NO APORTA VALOR</i>	<i>0</i>

<i>Jefaturas de Policía Local a implantar la herramienta. (Hasta 2 puntos)</i>		
<i>Descripción y planificación de las tareas a realizar (Hasta 2 puntos)</i>	INSUFICIENTE	0,5
<i>Migración de datos a la nueva herramienta (hasta 3 puntos)</i>	NO APORTA VALOR	0
CRITERIO NÚMERO 5. DESCRIPCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO Y GESTIÓN DE LA APLICACIÓN OFERTADA (Hasta 10 puntos)		2,5
<i>Exhaustividad del Funcionamiento Operacional y de Usuario de la Aplicación. (Hasta 5 puntos)</i>	INSUFICIENTE	1,25
<i>Detalle de la Gestión y Mantenimiento de la Aplicación. (Hasta 5 puntos)</i>	INSUFICIENTE	1,25

“La oferta presenta deficiencias significativas que justifican la valoración otorgada, comenzando por una redacción deficiente y una estructura desorganizada que dificultan su comprensión. Se trata de una propuesta genérica, poco adaptada al Pliego de Prescripciones Técnicas, que, si bien enumera módulos y componentes, no profundiza en su funcionalidad ni en la operativa del usuario. Aunque incluye algunas imágenes y diagramas, estos son escasos y poco explicativos, sin detallar adecuadamente cómo la herramienta proporciona retroalimentación al usuario (como validaciones, errores o reglas de negocio). En conjunto, la propuesta carece del nivel de desarrollo técnico y contextual necesario para una valoración más alta”.

Podemos apreciar que tanto este informe técnico, como los argumentos del informe de contestación al recurso planteado, justifican de forma adecuada y suficiente la puntuación obtenida por el recurrente en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Es doctrina reiterada por todos los Tribunales de Recursos Contractuales la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y 396/2025, de 25 de septiembre de este Tribunal).

Es evidente que nos encontramos ante un debate técnico, que no jurídico, sobre el que este Tribunal carece de conocimientos para pronunciarse.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020, de 13 de noviembre o la muy reciente 386/2025 de 18 de septiembre,

“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la Resolución n.º 435/2023 de 21 de diciembre.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que los resultados de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Así mismo, El Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.*

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024 de 23 de mayo de 2024 (rec.2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que es suficiente para la admisión de la discrecionalidad técnica que esta se encuentre suficientemente motivada

El Tribunal Constitucional, ya desde su sentencia 34/1995, estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad y afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Por todo ello si la adopción del criterio de discrecional está justificado, motivado, no es arbitrario y se presume imparcial, no puede sustituirse por otra.

No advirtiendo *“arbitrariedad”* en el juicio técnico, ni falta de motivación, en la adjudicación del contrato, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal EUROCOP SECURITY SYSTEMS S.L., contra la Resolución nº 960/2025, de la Consejera Delegada de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid de 29 de diciembre, por la que se adjudica el contrato

denominado *“Cesión del derecho de uso de un sistema de información de Gestión Policial para el Cecom y para los cuerpos de Policía Local de los municipios de la Comunidad de Madrid que se han acogido a la Esicam179”, expediente ECON/000066/2024*”, licitado por la mencionada Agencia.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL